



SANTA FE

LEY 9202

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Farmacias -- Turnos -- Sustitución del art. 79 de la ley 2287.

Sanción: 25/03/1983; Promulgación: 25/03/1983;
Boletín Oficial 18/04/1983

Modifícase la ley 2287 en la siguiente forma:

Artículo 1° -- Modifícase la ley 2287 en la siguiente forma:

Art. 79. -- Sustitúyese por el siguiente:

La Inspección General de Farmacia, Drogas y Medicamentos determinará los horarios de apertura y cierre de las oficinas de farmacias y organizará, fuera de dicho horario, los turnos que fueren necesarios. Incurrirán en infracción quienes no cumplan los horarios de apertura y cierre como asimismo de los turnos establecidos.

Estos serán obligatorios o voluntarios. Los obligatorios abarcarán las veinticuatro horas del día de guardia y se cumplirán a puertas abiertas hasta la hora que indique la reglamentación. A partir de esa hora podrán hacerlo a puertas abiertas o cerradas. Los turnos voluntarios serán autorizados por el organismo sanitario competente a pedido del propietario de la farmacia, siendo luego de cumplimiento obligatorio; se prestarán con puertas abiertas exclusivamente, contando con la dirección técnica de otro farmacéutico y con horario de cero a ocho, todos los días de la semana y de acuerdo a la reglamentación en vigencia. El incumplimiento de las disposiciones sobre turno voluntario hará caducar la autorización sin más trámite.

Corresponde a la Inspección General de Farmacia el control del cumplimiento del horario de apertura y cierre y de los turnos establecidos, sean estos obligatorios o voluntarios por parte de la oficina de farmacia. Aplicará asimismo las penalidades que sanciona la presente ley, sin perjuicio de las facultades de otros organismos administrativos en lo referente al cumplimiento de las leyes laborales.

Art. 2° -- Comuníquese, etc.

